

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 2 de Julio de 1875.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Examinado el acuerdo remitido por V. S. del Ayuntamiento y Junta de asociados del Burgo de Osma, relativo al establecimiento del impuesto de consumos para cubrir el déficit de su presupuesto municipal con arreglo á la tarifa é instruccion que fueron aprobadas:

Resultando que el art. 132, regla 2.ª de la ley municipal vigente, dispone que del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados que determinen las especies que hayan de ser objeto del impuesto de consumos y de las tarifas y forma de exaccion, se pasará al Gobierno por conducto del Gobernador una copia autorizada, á fin de que pueda tener lugar la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitución:

Resultando que el art. 47 del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870 dice que: «Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitución.»

Resultando que en 21 de Agosto de 1871 se dictó por este Ministerio una Real orden recordando á los Gobernadores el cumplimiento de la circular de 27 de Julio de 1870, y en virtud de la que debe el Gobernador examinar por sí y corregir en su caso las expedientes relativos á arbitrios municipales:

Resultando que en 9 de Julio de 1872 se acordó por este Ministerio devolver al Gobernador de Granada el expediente del Ayuntamiento de la ciudad de Loja para cubrir el presupuesto de 72 á 73, encargándole que segun el art. 47 del reglamento ya citado examine por sí el acuerdo en cuestion y todos los de la misma naturaleza, no dando cuenta al Ministerio sino en el caso de que se hubiese cometido alguna infraccion de ley:

Resultando que en aquella fecha fueron devueltos todos los expedientes del mismo género correspondientes á aquel ejercicio económico:

Vistos todos los preceptos legales ya citados; Y considerando que si bien la disposicion 1.ª transitoria de la ley provincial vigente deroga todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias; y que por lo tanto no debe invocarse el art. 47 del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero del 70 como un artículo hoy vigente:

Considerando que no hay reglamento para la aplicacion de las leyes municipal y provincial:

Considerando que en la ley municipal se adoptaron casi las mismas disposiciones que en la ley de arbitrios de Febrero de 1870, y que por lo tanto el reglamento para la aplicacion de esta puede servir para aquella en la mayor parte de los casos

(sobre todo cuando no se opone en manera alguna á su espíritu ni á su letra):

Considerando que simplifica mucho la tramitacion de los expedientes el hacer que se revisen y corrijan por los Gobernadores esta clase de acuerdos, y que sólo se remitan á este Ministerio los expedientes en que haya habido alzada contra su disposicion, no distrayéndose asi la atencion que se necesita para la resolucion de otros asuntos de mayor importancia:

El Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver que se devuelva este expediente á V. S. y que se le prevenga que, como representante del Gobierno de la provincia, verifique por sí la inspeccion de todos los acuerdos de esta clase, haciendo los corregir con arreglo á la ley en caso necesario, remitiendo solamente aquellos en que hubiese habido alzada contra su resolucion, y que como medida de carácter general se publique en la Gaceta para conocimiento de todos los Gobernadores.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1875: —PI Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conclusion de las Tarifas de la Contribucion Industrial.

- Número. 28. Albarberos, jalmeros, cabestreros y basteros. 29. Alparqueros y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastreado en cantidad que no exceda de 10 kilogramos. 30. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego. 31. Batidores ó batiqeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata para dorar y platear. 32. Bordadores con obrador. 33. Boteros que hacen botas y corambres. 34. Botineros. 35. Bronzistas. 36. Caldereros. 37. Cajeros y cofreros, que se dedican solamente á la construccion de dichos efectos. Pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros efectos funerarios. 38. Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos. 39. Carpinteros con taller abierto. 40. Carreteros ó constructores de carros. 41. Cereros que no sean confiteros. 42. Coloreros. 43. Compositores de máquinas de coser. 44. Constructores de aros y duelas. 45. Constructores de guitarras. 46. Constructores de hormas, zuecos y lanzaderas. 47. Constructores de celámen para buques. 48. Cordoneros y galoneros establecidos en portal. 49. Cuderos, ó sean los que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios: llegando á este número, contribuirán por el número 329 de la Tarifa 3.ª. 50. Dibujantes en cabella, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con el mismo cuadros, retratos, figuras, paisajes, etc. 51. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns 'Pesta.' and 'Cént.' showing subscription rates for 'En Soria' and 'Fuera de la capital' for terms of 'Tres meses', 'Seis', and 'Un año'.

Números.

- 52. Encuadernaciones de libros: Si á la vez son vendedores de libros rayados ó en blanco y papel pautado, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota. 53. Escultores estatuarios y adornistas con escayola ó carton-piedra. 54. Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario. 55. Fabricantes de braqueros solamente. 56. Fabricantes de objetos de mimbre y otros análogos, tales como butacas, sillerías, cuñas y carruajes de mano para niños, etc. etc. 57. Fabricantes de cepillos. 58. Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton. 59. Floristas que hacen flores artificiales sin tienda. 60. Fontaneros. 61. Fundidores de metales en crisol. 62. Grabadores en taller ú obrador. 63. Guarnicioneros y talabarteros con venta, solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador. 64. Herbolarios. 65. Herreros y cerrajeros. 66. Hojalateros y vidrieros. 67. Impresores de estampas. 68. Maestros de baile y esgrima. 69. Maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ú otras armas de fuego. 70. Maestros capataces de calafatería. 71. Maestros carpinteros de obras de fuera. 72. Maestros de equitacion. 73. Maestros polvoristas, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales. 74. Maestros soldadores. 75. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados. 76. Obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate, con piedras y rodillos á mano. 77. Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente. 78. Peluqueros y barberos en salón, tienda ó portal: Los que trabajan en cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisones, etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase sexta. El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota más alta, segun lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento. 79. Pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas; naturaleza muerta ó animada, y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple ó acuarela, esmalte ó por cualquier otro procedimiento. 80. Pintores escenografos, adornistas ó heráldicos. 81. Sastrés y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos. 82. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera hasta. 83. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería. 84. Torneros. 85. Vacíadores de navajas. 86. Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas. 87. Zurraidores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios. (Véase el art. 72 del Reglamento.)

TARIFA DE PATENTES (NUM. 5.)

Table with columns 'PRIMERA DIVISION', 'CLASE PRIMERA', and 'Cuotas correspondientes á la misma, segun la base de poblacion que se determina.' showing patent fees for 'En Madrid' and 'En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes'.

Números.

Pts. Cés

Números.

- Alquiladores de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.
- Aparejadores.
- Aserradores de maderas.
- Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la Tarifa 1.ª, clase 6.ª
- Constructores de pozos, norias y hornos.
- Chálanes ó corredores de ganado.
- Charolistas de pieles ó maderas.
- Picadores de caballos.
- Puestos de venta de plantas y simientes.
- Tiendas de lacres, fósforos y libritos de papel de fumar.
- Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos del país y aguardiente.
- Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.
- Vendedores en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
- Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre, de tocino fresco y salado.
- Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.
- Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.
- Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

CLASE SEGUNDA.

Cuotas correspondientes á la misma, segun la respectiva base de poblacion.

- | | |
|--|------------|
| En Madrid..... | 20 pesetas |
| En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes..... | 10 |
| En las de menor vecindario..... | 5 |
- Buñolerías en tienda ó puesto fijo.
 - Cartoneros, cedaceros y cesteros.
 - Colchoneros, ó sean los que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería; pero sin que vendan colchones, jergones ni traspontines hechos, ni la materia que entra en su confección.
 - Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
 - Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
 - Corraleros.
 - Cotilleros y corseteros con obrador.
 - Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
 - Domadores ó desbravadores.
 - Ferreños con taller.
 - Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.
 - Jauleros con tienda ó puesto fijo.
 - Ropavejeros y los que tratan en retales.
 - Sub-alquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
 - Tiendas y puestos fijos de venta de flores naturales, ya cortadas, ó con macetas ó tiestos.
 - Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.
 - Vendedores en puestos fijos al aire libre en mercados, calles ó plazuelas, de leche de vacas, cabras y ovejas.
 - Vendedores en tienda ó puesto fijo de obleas, hostias y barquillos.
 - Vendedores en tienda ó puesto fijo de obras de carton.
 - Vendedores ó traficantes con puesto fijo de hierro ó papel usado.
 - Vendedores en mercados, portales, cajones ó barracas de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas.
 - Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc.
 - Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.
 - Vendedores al por menor, en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

- | | |
|--|----|
| 1. Bolleras en ambulancia..... | 10 |
| 2. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos..... | 10 |
| 3. Cambiantes de moneda en puestos ambulantes..... | 20 |
| 4. Castradores..... | 10 |
| 5. Quitamanchas en ambulancia..... | 10 |
| 6. Revendedores de billetes de teatros y otros espectáculos..... | 25 |
| 7. Tratantes en ambulancia de pieles sin curtir..... | 20 |
| 8. Vendedores ambulantes de jamones y embutidos..... | 25 |
| 9. Vendedores de pan en ambulancia..... | 20 |
| 10. Vendedores en ambulancia de leche de vacas, cabras ú ovejas..... | 20 |
- Mercaderes y trajineros que recorran pueblos, ferias y mercados vendiendo en ambulancia y al por menor, sea cualquiera la época del año que dure su industria.**
- Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos; maderas, carbon ú otros efectos semejantes..... 25 | - Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Peninsula é Islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comisión..... 100 | - Capitanes de buques que recorren los puertos de la Peninsula é Islas adyacentes vendiendo cualquier otro género, ya del país ó extranjero..... 70 |

- Comisionistas que llevan muestrarios de pedrería fina ó relojes de oro y plata..... 150
(Véase el art. 74 del Reglamento.)
- Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura..... 120
(Véase dicho artículo.)
- Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas..... 30
- Vendedores de cueros, al pelo y de curtidos..... 15
- Vendedores de chocolate..... 20
- Vendedores de estampas sin marco ó con él..... 15
- Vendedores de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres y otras menudencias..... 15
- Vendedores de gerga, cordeles, mantas, ú otros efectos de cáñamo..... 15
- Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes..... 45
- Vendedores de juguetes ó baratijas..... 10
- Vendedores de legumbres, frutas frescas ó secas, carbon y otros artículos parecidos..... 15
- Vendedores de libros nuevos ó usados..... 15
- Vendedores de lino, cáñamo ó estopa..... 10
- Vendedores de loza, porcelana ó cristal..... 25
- Vendedores de objetos de platería..... 70
- Vendedores de objetos de perfumería..... 15
- Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería..... 15
- Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes..... 15
- Vendedores de obras de hojalatería, latonería, ventería ó calderería..... 15
- Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Pañalera, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria hecha..... 50
- Vendedores de pólvora..... 20
- Vendedores de quincalla..... 25
- Vendedores de sal en cantidades menores de 10 kilogramos..... 30
- Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla en cantidades de 10 kilogramos en adelante, en las estaciones ó al pié de los wagones..... 100
- Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos..... 15
- Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodon.
(Véase el art. 73 del Reglamento.) 75 |

Espectaculos en ambulancia.

- Colmpios giratorios y demás de esta clase y caballos llamados vulgarmente del Tio Vivo. Se pagará por cada uno..... 20
- Compañías de declamacion, canto ó baile..... 50
- Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la poblacion en que las manifiesten..... 50
- Expositores de figuras de cera ó de otra cualquiera materia, los dioramas, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al público..... 35
- Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año tengan lugar..... 50
- Funciones de volatines, titeres, juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de las comprendidas en la Tarifa 2.ª, sea cualquiera la poblacion y temporada que en un año tengan lugar..... 35

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

- Alambiques portátiles. Se pagará por cada uno..... 30

TABLA DE EXENCIONES.

NÚMERO 6.

En conformidad á lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento, quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

- Abogados, Escribanos de Cámara y de Juzgados, Procuradores y Relatores. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá el 20 por 100 del importe total de las cuotas correspondientes á cada una de las indicadas clases, cuya bonificacion se hará á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en uno ni en otro caso exceda del 20 por 100 correspondiente á cada clase.
- Aguadores que llevan agua á las casas.
- Aserradores.
- Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
- Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas y portales.
- Bordadoras á mano.
- Cajas de ahorros y Montes de piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la Tarifa segunda.
- Cardadoras á mano.
- Cotilleros y corseteros con venta en portal.
- Costureras.
- Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

- Dueños de barcos de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupen en el transporte por rios ó canales.
- Dueños de minas de sal-piedra por un solo almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, en la localidad ó en la provincia en que aquella esté enclavada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.
- Encajeras si tienda abierta.
- Enfermeros.
- Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y por fundaciones piadosas.
- Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldo ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.
- Hilanderas con rueca ó torno de ménos de 10 husos.
- Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.
- Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.
- Lavanderas.
- Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de su cosecha.
Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vinos ó de aceites y se hallen en des poblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor.
- También disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de orujo, y hasta 100 litros de vino de su propia cosecha, para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean expendedores de este artículo.
- Labradores, por la ganadería que constituye capital permanente en cuanto es posible que lo sea esta clase de riqueza destinada al cultivo de la tierra y á su abono, siempre que se halle comprendida en los amilaramientos ó en los datos estadísticos que sirvan de base al impuesto territorial, y señalamiento de cuota por este concepto.
- Limpia-botas ambulantes ó en portal.
- Maestros y maestras de instruccion primaria.
- Mataderos de ganados en establecimientos destinados al objeto.
- Oficiales de modistas.
- Oficiales de albañil, de soldadores ó ensambladores, y de canteros, mientras trabajan á jornal. Oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.
- Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinarios.
- Operarios ó jornaleros, cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la Contribucion industrial.
- Pasamaneros con venta en portal.
- Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifique en sus barcos ó en los muelles ó playas.
- Pizzarreros.
- Planchadoras.
- Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos sin tener almacén en éstos.
- Puestos fijos para la lectura de periódicos, para la venta de tripa, callos y mondongos, y para la de unto de botas y cepillos para limpiarlas.
- Revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.
- Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.
- Sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.
- Vendedores de los no comprendidos en la Tarifa de Patentes que al por menor y en ambulancia expendan agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.
- Zapateros de viejo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 176.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido la siguiente circular:

«Para que no sea ilusoria la accion protectora de este Ministerio en las instituciones de Beneficencia particular, es preciso que las disposiciones del mismo sean estrictamente cumplidas.

En este concepto, y mereciendo al Ministro que suscribe especial atencion cuanto se relaciona con la contabilidad de aquellas instituciones, acordó dictar las siguientes reglas recordatorias de los deberes impuestos á las Inspecciones provinciales y á las administraciones particulares por los artículos 12 y 13 de la Instruccion de 22 de Enero de 1872:

1.ª Las Inspecciones provinciales reclamarán de los administradores particulares los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio de 1873-74, y las relaciones de bienes y valores de las fundaciones respectivas.

2.ª Los administradores particulares entregarán dichos documentos dentro de los ocho dias siguientes al en que reciban esta circular.

3.ª Las mismas Inspecciones reunirán y examinarán los expresados documentos, remitiendolos á este Ministerio dentro del mes corriente.

4.ª Los Inspectores remitirán al mismo tiempo á este Ministerio relacion de los administradores que dejen de cumplir con lo preceptuado en la regla 2.ª, para que por esta Superioridad se adopten las determinaciones que aconsejen el prestigio de la ley y de la Administracion.

5.ª En el periodo que media hasta el 13 de Agosto próximo, los Inspectores provinciales reunirán en su oficina las cuentas justificadas de todas las Memorias, Obras pias, fundaciones, etc., sujetas á su inspeccion y correspondientes al año económico de 1872-73.

6.ª Estas cuentas, convenientemente informadas, serán remitidas á este Ministerio para su censura ó aprobacion en los quince dias siguientes del citado mes de Agosto.

7.ª A los fines convenientes, los Inspectores provinciales remitirán á este Ministerio relacion de los administradores que dejen de cumplir con la obligacion de rendir las cuentas correspondientes al año 1872-73.

8.ª Todos los establecimientos y fundaciones que por no haber estado al principio el año económico de 1872-73 bajo la inspeccion de este Protectorado no sujetaban su contabilidad á las prescripciones generales de la instruccion de 22 de Enero de 1852, finalizarán sus cuentas en 30 del mes último, con arreglo al sistema que seguian.

9.ª Los mismos establecimientos y fundaciones quedan sujetos, á contar desde el actual año económico, á las prescripciones generales de la Instruccion referida, y en este concepto cumplirán con la obligacion de formar los presupuestos y relaciones de bienes de que queda hecho mérito en la regla 1.ª

10.ª Tanto las cuentas finales que rindan estos establecimientos como los documentos de que trata la regla anterior, serán remitidos á este Ministerio directamente por las respectivas Juntas de patronos ó funcionarios encargados de su administracion, si su nombramiento y separacion corresponde á esta Superioridad, con quien bajo este concepto tiene relaciones directas, entendiéndose por tanto relevados de las establecidas entre los administradores particulares y las Inspecciones provinciales.

11.ª Los Gobernadores civiles de las provincias dispondrán la publicacion de esta circular en los Boletines oficiales, y remitirán á este Ministerio un ejemplar del número en que esta prescripcion se hubiere cumplido.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento de quienes corresponda.

Soria, 11 de Julio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 177.

Ignorándose el paradero de Justo Jimenez Gomez, y Justo Moreno Sanz, Guardias civiles de segunda clase que fueron de la Comandancia de esta

provincia, los cuales obtuvieron la licencia absoluta para diferentes pueblos de la misma, y debiendo hacerseles entrega de un documento que les pertenece, he dispuesto se haga público por medio del Boletin oficial de esta provincia para que, llegando á noticia de los interesados ó sus herederos, caso de defuncion, puedan personarse en las oficinas de la predicha Comandancia, sitas en la plaza de San Clemente, casa-cuartel de la Guardia civil, donde se les impondrá del asunto que les interesa.

Soria, 12 de Julio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 178.

El Alcalde de Cabo la Fuente participa á este Gobierno, con fecha 10 del corriente, que en 1.º de Julio desapareció de aquel pueblo una mula de la pertenencia de Pascual Mateo Polo, sin que á pesar de las diligencias practicadas hayan podido recuperarla. Lo que hago público por medio del Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de sus autoridades y habitantes; y, caso de ser hallada, la pongan á disposicion del Alcalde oficante.

Soria, 12 de Julio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas de la mula.

Sin domar, de tres años, de seis cuartas y media de alzada, negra, colilarga, herrada de las dos manos.

SUMINISTROS HECHOS Á LAS TROPAS EN EL MES DE JUNIO DE 1873 Y LIQUIDADOS EN EL DE JULIO DEL MISMO.

La Comision de la Diputacion provincial, en union del Sr. Alcalde de esta capital, como delegado de la Comisaria de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios:

LITRO DE ACEITE.	Pesetas. Céntos.	1	01
KILÓGRAMO DE LEÑA.	Pesetas. Céntimos.	0	02
KILÓGRAMO DE CARBON.	Pesetas. Céntimos.	0	06
QUINTAL MÉTRICO DE PAJA.	Pesetas. Céntimos.	8	64
HECTÓLITRO DE CEBADA.	Pesetas. Céntimos.	7	71
LIBRO DE PAN.	Pesetas. Céntimos.	0	21

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 9 de Julio de 1873.—El Vicepresidente, PALACIOS.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

No pudiendo menos de hacerse efectivos todos los descubiertos con los que la Diputacion cuenta para satisfacer las sagradas obligaciones que sobre la misma pesan, y con el fin de que no sirva de excusa alegada por algunos Alcaldes la de no tener

consignada en el del municipio la cantidad que adeudan por recargos provinciales de impuesto personal, he dispuesto prevenirles la consignen en el del año de 1873 á 74; y si estuvieren ya formados los respectivos presupuestos lo hagan en el adicional; pues trascurrido el presente trimestre han de hacerse efectivos dichos descubiertos, aunque para ello se haga preciso el apremio que á toda costa y hasta último extremo he deseado siempre evitar.

Soria, 11 de Julio de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de Hacienda, en orden circular de 8 del corriente, inserta en la Gaceta del 10, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda, me dice con fecha de hoy, lo siguiente:—Consecuente el Gobierno de la República en su propósito de disminuir los gastos del Estado y de moralizar al mismo tiempo la Administracion, satisfaciendo las aspiraciones legítimas, cree que es uno de los medios que contribuirán á ese fin el dar colocacion en los destinos públicos en la proporcion que las circunstancias lo permitan y la prudencia aconseje á los cesantes que en la cualidad de tales perciben haberes del Tesoro. Para llevar á cabo dicho propósito cree indispensable reunir en este Ministerio las hojas de servicio de todos los empleados cesantes del ramo de Hacienda que tienen declarado haber pasivo, ó se crean con derecho á que se les declare, aun cuando esten pendientes de clasificacion; y en tal concepto previene á V. I. se sirva adoptar la oportuna medida á fin de que le sean enviadas por conducto del Jefe económico de la respectiva provincia en el plazo que V. I. considere suficiente.»

Y en cumplimiento de la precedente orden, recomiendo á V. S. dicte las disposiciones necesarias, haciéndolas insertar por dos dias consecutivos en el Boletin oficial de esa provincia, para que los cesantes del ramo de Hacienda, residentes en la misma, á quienes la preinserta orden del Gobierno se refiere, remitan á esa Administracion en el término improrrogable de un mes su respectiva hoja de servicios; y reunidas que sean, las enviará V. S. á este Ministerio á la brevedad posible. De haber dictado la mencionada disposicion y de la fecha de los Boletines en que se inserte en esa provincia, me dará V. S. aviso.»

Lo que en cumplimiento á lo que se previene en la preinserta orden, se publica en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que los Sres. Alcaldes no sólo le den la debida publicidad, si que enteren de esta á los empleados cesantes que residan en sus jurisdicciones.

Soria, 12 de Julio de 1873.—José CASTELLVÍ.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 7 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo comunicado á este Ministerio por el de Fomento en 4 del actual, el Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que V. I. ordene á los Jueces municipales del Territorio de su jurisdiccion, que faciliten á los Gobernadores civiles, á la brevedad posible, cuantas noticias referentes al movimiento de poblacion les reclamen las expresadas autoridades provinciales.»

En su virtud, S. S. I. se ha servido disponer se encargue á los Jueces municipales del Distrito de esta Audiencia el puntual cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta orden, en la seguridad de que no darán lugar á la menor reclamacion.

Burgos, 10 de Julio de 1873.—MANUEL CUBELL.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de la Nación. Don Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente cita, llama y emplaza á cinco ó seis hombres vestidos de pantalon y uno de calzon, todos buenos mozos, particularmente uno que era alto, recio y por todos conceptos buen mozo, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en la *Gaceta oficial*, se presenten en el Juzgado de primera instancia de Ateca á efecto de oírles en la causa que se les sigue por robo de dinero y varios efectos de las casas de Santa Eulalia, término de Villalengua cometidos con armas y fuerza; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y demás que constituyen el poder judicial procedan á la busca de los expresados sujetos, capturándolos y poniéndolos á disposicion de dicho Juzgado de primera instancia de Ateca con las seguridades debidas, pues así lo he acordado á virtud de exhorto remitido por el mismo.

Dado en Soria á once de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — JUAN JOSÉ BONIFAZ. — Por mandado de S. S. JUAN MARTINEZ BUESO.

Por la presente requisitoria, los Jueces municipales de este mi partido darán las órdenes oportunas á los funcionarios de policia judicial de sus respectivos cargos, y desplegarán todo su celo y actividad á fin de averiguar quiénes sean los ocho hombres desconocidos que en la tarde del veinticuatro de Junio último robaron cinco caballerías y efectos y dinero á Justo Velilla, vecino de Gotor, procediendo, caso de ser habidos, á su captura, prision y conduccion á este Tribunal, dándome aviso sin perder tiempo del resultado de sus gestiones, y teniendo entendido que en el *Boletín oficial* del lunes siete del actual se encuentran insertas las señas de los ladrones y las de las caballerías y efectos robados, pues así lo he acordado á consecuencia de un exhorto dirigido á este Tribunal por el de Almazán.

Dado en Soria á diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — JUAN JOSÉ BONIFAZ. — Por mandado de S. S. PEDRO ABAD Y CRESPO.

Juzgado de primera instancia de Zaragoza.

Don Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Victor Calvo y Tudela, hijo de Pedro y Jacinta, sin mote, natural de Agreda, estudiante, de 22 años de edad, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en la *Gaceta oficial*, se presente en este Juzgado para oír una notificacion en la causa que contra el mismo pende en este Juzgado sobre lesiones á Manuel Garay; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyen el poder judicial procedan á la busca del expresado sujeto, y le hagan saber se presente en este Juzgado al objeto indicado.

Dado en Zaragoza á siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — SALVADOR ROMERO. — Por mandado de S. S. MARIANO BADIÁ.

Juzgado municipal de Sotillo del Rincon.

Don Dionisio de la Puente y Andrés, Secretario interino del Juzgado municipal de dicho pueblo.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha sustanciado un juicio verbal civil á instancia de D. Mariano Calonje, contra D. Anastasio de las Heras, sobre que el último tomó 100 pesetas de la pertenencia del menor Eustaquio Alejandro, y pide una cuenta y la diferencia que en favor de éste último pueda resultarle, y seguido por todos sus trámites, ha recaído la siguiente

Sentencia. — En el pueblo de Sotillo del Rincon, á 6 de Mayo de 1873, el Sr. suplente de Juez municipal del mismo, por ante mí su Secretario interino, dijo:

Que ha visto por sí el expediente de juicio verbal seguido entre partes, de la una D. Mariano Calonje, vecino y molinero de harinas de este término municipal, y de la otra D. Anastasio de las Heras, albañil carpintero y vecino en el término municipal de Las Aldehuelas, en concepto de demandante y demandado respectivamente, sobre que el segundo de cuenta exacta al primero de 100 pesetas que recibió de la mano de Braulio Gomez, vecino de Valdeavellano de Tera, pertenecientes al menor Eustaquio Alejandro, cantidad que á éste le había mandado su hermano que tiene con el empleo de Capitan de caballería en el ejército de la isla de Cuba, segun al efecto presentó un recibo que entregó al Sr. Las Heras al recibir la expresada suma:

1.º Resultando que presentadas las papeletas de citacion en 29 de Abril último fué estimada su pretension, y en providencia del mismo día se señaló el 5 del corriente á las dos de su tarde para la comparecencia:

2.º Resultando que el demandado fué notificado en forma legal por el Secretario del Juzgado municipal del referido pueblo de Las Aldehuelas, cuya notificacion y emplazamiento firmó el referido señor Las Heras:

Considerando:

1.º Que el demandado no ha comparecido en el día y hora señalado para la celebracion del juicio:

2.º Que tampoco ha excusado de un modo admisible su falta de asistencia:

3.º Que el D. Mariano Calonje ha presentado como descuento de las 100 pesetas que recibió en Valdeavellano de Tera el demandado Anastasio de las Heras, las prendas de ropa de un vestido de paño color de corteza, un capote tambien de paño color de oveja, tres camisas de retor en regular estado y dos arregladas de su amo en mal uso, una gorra, una blusa, otro chaleco además del que entrega en el vestido antes citado, una faja encarnada y unos zagones de pellejo de oveja:

4.º Que las expresadas prendas han sido tasadas por un maestro sastre de esta localidad, y que su valor asciende á 41 pesetas 75 cént., segun declaracion que ha prestado el expresado maestro en forma legal:

5.º Que resulta un déficit en favor del menor Eustaquio Alejandro de 58 pesetas 25 cént.

Fallo: Que debo condenar y condeno á Anastasio de las Heras al pago de las mencionadas 58 pesetas 25 cént., con más la multa media en papel correspondiente de 7 pesetas 50 cént. á que se ha hecho acreedor por su rebeldía y falta de asistencia al juicio en el día y hora señalados, en cumplimiento de lo que dispone el art. 209 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y por último á las costas causadas y que se puedan causar en este expediente hasta que la deuda, multa y costas sean solventadas, todo lo que hará efectivo en el término de cinco días precisamente.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con cuanto se previene en los artículos 1.183, 1.190 y 1.191 de la vigente ley antes citada, y Hévase á efecto la misma así que haya adquirido el carácter de ejecutiva.

Así por esta su sentencia lo dijo, proveyó, pronunció, mandó y firmó dicho señor suplente Juez municipal, de que yo el Secretario certifico. — JUAN PEDRO SANZ. — Por su mandado, DIONISIO PUENTE, Secretario.

Publicacion. — De orden del Sr. suplente Juez municipal, estando éste celebrando audiencia pública á presencia del demandante y de los testigos don Pedro Badillo y D. Julian Aceña, de esta vecindad, yo el Secretario lei y publiqué la precedente sentencia, firmando esta publicacion el Sr. suplente Juez municipal, con D. Manuel Jimenez á ruego del demandante, que manifestó no saberlo hacer, y los testigos, de que certifico. — Sotillo del Rincon, seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. — Juan Pedro Sanz. — Manuel Jimenez. — Pedro Badillo. — Julian Aceña. — El Secretario interino, Dionisio Puente.

Notificacion en los estrados. — Seguidamente yo el Secretario interino, á presencia de los testigos don Pedro Badillo y D. Julian Aceña, de esta vecindad, notifiqué la precedente sentencia, que lei íntegramente en los estrados de este Juzgado municipal, firmando ésta en ausencia y rebeldía del demandado Anastasio de las Heras, de que certifico. — Pedro Badillo. — Julian Aceña. — El Secretario interino, Dionisio Puente.

Y como se hallé declarada en rebeldía la parte de D. Anastasio de las Heras, expido el presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que le sirva de notificacion en forma, yendo visado y sellado por el Sr. suplente Juez municipal encargado de este Juzgado.

Sotillo del Rincon, ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. — DIONISIO PUENTE. — V.º B.º = El suplente Juez municipal, JUAN PEDRO SANZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

Habiendo acordado esta Corporacion municipal hacer efectivos cuantos descubiertos resultan en su repartimiento municipal y provincial del año económico de 1872 á 1873 que acaba de finar, así como tambien los restos de los anteriores por el mismo concepto, con el fin de cubrir las atenciones que gravitan sobre sus respectivos presupuestos, y viendo la morosidad é infundada resistencia de todos ó la mayor parte de los terratenientes y hacendados forasteros que, burlándose de cuantos avisos amistosos se les han dirigido para satisfacer sus cuotas, han dejado pasar todo el año económico sin pagar un solo céntimo; se les hace saber por este último anuncio, que si en el término de ocho días, contados desde que aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, no pagan al recaudador municipal sus cuotas, al día siguiente se procederá contra los deudores por la via de apremio, siguiendo los trámites legales de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, hasta terminarlo con el embargo y venta de sus fincas ó rentas que las mismas producen y son el objeto de su imposicion.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Aliud, Almenar, Almazán, Aldealafuente, Candilichera, Cardenon, Gómara, Soria y Valdeavellano de Tera, se sirvan hacerlo público en sus respectivos distritos, puesto que en todos ellos residen deudores.

Cabrejas del Campo, 5 de Julio de 1873. — El Alcalde Presidente, ANTONIO DIEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUEL DELGADO,



GRABADOR EN MADERA Y EN BRONCE, 01

HACE TODA CLASE DE SELLOS A PRECIOS CONVENCIONALES.

Se reciben encargos en su casa, plaza del Vergel, núm. 2, en esta ciudad, en la imprenta y librería de Sanchez y en la IMPRENTA PROVINCIAL.

FARMACIA Y DROGUERIA

DEL LICENCIADO DON ANGEL LA CALLE Y BENITO,

— A ZOL NE MI COLLADO, 64, SORIA.

En dicho establecimiento se halla de venta la pasta pectoral del Dr. Andrew, que tanta aceptación ha tenido por los buenos resultados que ha dado su uso sobre la tos. Su precio 8 rs. caja, que contiene 36 pastillas: único depósito en esta capital.

Nodriza. — Para criar en casa de los padres se necesita una ama de cria con leche fresca y con la robustez consiguiente. La que se halla en este caso puede presentarse en casa de D. Manuel Delgado, calle de Numancia en esta ciudad de Soria.